

San José, 5 de enero del 2021
Criterio N° DJ-AJ-C-5-2021

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimada señora:

En atención a la copia de oficio **N° 5678-20** de 18 de junio del 2020 de esa Secretaría, dirigido a la máster Diana Montero Montero, Jefa interina de la Defensa Pública en ese entonces, mediante el cual comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 52-20 celebrada el 26 de mayo del 2020, artículo XIV, le remito el informe solicitado.

I. Antecedente de la gestión:

Mediante copia del oficio **N° 5678-20** de 18 de junio del 2020 de esa Secretaría, dirigido a la máster Diana Montero Montero, Jefa interina de la Defensa Pública en ese entonces, se comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 52-20 celebrada el 26 de mayo del 2020, artículo XIV.

En dicha sesión se conoció el oficio N° JEFDP-356-20 del 1 de abril del año en curso, de la Defensa Pública, mediante el cual se expuso los razonamientos en relación con el criterio N° **DJ-C-596-2019** del 13 de diciembre del 2019, elaborado por esta Dirección Jurídica, en que se analizó la procedencia de la representación de la Defensa sin que sea necesario documentar la solvencia económica y en cuáles materias sí se requiere su comprobación.

Sin embargo, el **Consejo Superior**, dispuso -entre otros- ampliar el criterio **DJ-C-596-2019**, por cuanto en el mismo no se hace referencia al cobro de honorarios en el caso de atención de pueblos indígenas, contemplando los supuestos en lo que respecta a la atención de personas jurídicas integradas por población indígena.

II. Análisis:

Primero que todo, es importante señalar que las actuaciones de la Administración Pública se encuentran sujetas al Principio de Legalidad Administrativa establecido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, de manera que, la Administración solo puede llevar a cabo actos, actuaciones o conductas previamente autorizadas o dispuestas en el ordenamiento jurídico.

El Principio de Supremacía de la Ley señala que el ejercicio de un poder público debe realizarse de acuerdo con la ley vigente y su jurisdicción y no conforme a la voluntad de las personas. Este principio fundamental implica que los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede.

Previo a abordar el tema en cuestión, es importante transcribir las conclusiones del criterio **DJ-C-596-2019** del 13 de diciembre del 2019, como se hace a continuación:

“III.- Conclusiones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. El derecho de defensa constituye un derecho fundamental integrante de la garantía fundamental y legal del debido proceso que, a veces, puede materializarse a través de la defensa pública, debiendo tener presente que el derecho fundamental es el derecho de defensa y no necesariamente, el de ser asistido por la defensa pública.
2. Es menester distinguir el ejercicio de la defensa en sede penal de otros supuestos. Toda vez que, en el primer caso, incluida la materia penal juvenil, no puede darse un condicionamiento ex ante de valoración de la condición económica para la prestación del servicio, habida cuenta que estamos en presencia de la tutela de derechos de carácter fundamental.
3. En materia de pensiones alimentarias, es necesaria la valoración ex ante respecto de la condición de la persona usuaria; no obstante, lo cual, si se llegare a determinar la

existencia de una condición de vulnerabilidad o una condición en que el no ejercicio oportuno del derecho de acción pueda significar afectación a la vida, salud o alimentos del actor, la valoración podría ser realizada ex post.

4. En materia agraria y laboral es condición sine qua non la valoración previa de los supuestos de la norma, a efecto de determinar la existencia o no del derecho del patrocinio gratuito por parte de la Defensa Pública.
5. En materia disciplinaria y penal en defensa de los servidores judiciales no existe condicionamiento socio económico, toda vez que lo que pide la norma es que la conducta se haya realizado con motivo del ejercicio de funciones.
6. Es entendido de que resulta necesario que se suministren criterios técnicos y objetivos por parte de profesionales expertos en la materia que establezcan los elementos de juicio en cada caso en particular - necesarios para dar seguridad jurídica tanto al usuario como al servidor judicial- que permitan determinar la procedencia o no de brindar o mantener un patrocinio letrado gratuito.

[...].

A los efectos de atender la ampliación solicitada, hay que mencionar que el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**¹, junto con la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**², constituyen dos instrumentos jurídicos internacionales básicos para la defensa y el trabajo a favor de los pueblos indígenas de nuestra Región, y además vinculantes para nuestro país.

En virtud de lo anterior, dicho convenio fue ratificado mediante la **Ley de aprobación del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**³. Al respecto, los artículos 2, 3, 5, 8 y 12 de dicha ley, establecen lo siguiente:

“Artículo 2

¹ Firmado el 27 de junio de 1989 en Ginebra, entrado en vigor el 5 de setiembre de 1991.

² Aprobada el 13 de setiembre del 2007.

³ Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

[...]

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

[...]

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto **colectiva** como **individualmente**;

[...]

Artículo 8

[...]

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

[...]

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

[...]” (Énfasis suplido)

Asimismo, los artículos 17, 22, 24, inciso 1) y 43 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**⁴, indica lo siguiente:

“Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

⁴ Aprobada por la Asamblea General el 13 de setiembre del 2007.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.” (Énfasis suplido)

Ahora bien, con el fin de avanzar en el cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, el cual -como vimos- se fundamenta en el respeto de los derechos humanos, nuestro país aprobó un importante instrumento jurídico denominado **Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica**⁵, mediante el cual se establecieron reglas mínimas para asegurar el acceso a la Justicia a las personas indígenas, considerando que también vivimos en un país y una sociedad multicultural y pluriétnica.

Dentro de las disposiciones de mayor importancia para el caso concreto, podemos citar el artículo 1 de la **Ley N° 9593** que señala que “*El Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales ...*” (Énfasis suplido).

También el artículo 4 de la Ley N° 9593, indica que “*El sistema de administración de justicia dará prioridad al trámite y a la resolución de los casos en que figuran personas indígenas como parte. [...]” (Énfasis suplido).*

Por su parte, en relación con el derecho de las personas indígenas a una persona intérprete y traductora costeadada por el Estado, el artículo 6 señala: “*El Poder Judicial deberá*

⁵ Ley N° 9593 del 24 de julio del 2018 y publicada en la Gaceta N° 179 del 28 de setiembre del 2018.

facilitar, sin costo alguno, la asistencia de personas intérpretes y traductoras en todos los procesos en que participe una persona indígena que requiera esta asistencia y no pueda cubrir los costos. Se deberá propiciar que las mujeres indígenas sean atendidas por intérpretes de mismo género.

Estos auxiliares serán nombrados de una lista oficial, respetándose las costumbres y las normas culturales de la persona indígena. No obstante, la persona indígena podrá nombrar a una persona intérprete de su confianza.”. (Énfasis suplido)

En relación con el tema de la **asistencia letrada**, el artículo 7 de la **Ley N° 9593** establece que “*En aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera asistencia letrada y no pueda cubrir los costos, la administración de justicia proveerá la asistencia de una **persona defensora pública especializada en derecho indígena** y en la materia de competencia de forma gratuita.*” Pero también indica que “... las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial, a fin de tener un listado de personas idóneas que puedan elaborar esos peritajes culturales. El presupuesto que se apruebe a dichas instituciones deberá contener un rubro expreso para cubrir los costos de la citada colaboración.” (Énfasis suplido).

Asimismo, de especial interés, el artículo 13 de la Ley N° 9593 se refiere a la posibilidad de desconcentración de los servicios de justicia. Al respecto, señala que: “*El Poder Judicial deberá desarrollar actividades que sean relevantes para atender a los pueblos indígenas ..., y deberá contemplar en los planes de crecimiento la **desconcentración de los servicios de justicia, para facilitar el acceso físico y material de las personas indígenas al sistema judicial.***” (Énfasis suplido).

Finalmente, en lo que se refiere al deber de coordinación interinstitucional, el artículo 14 de la **Ley N° 9593** indica que “*El Poder Judicial y sus diferentes instituciones mantendrán una coordinación y comunicación permanente con las organizaciones estatales y no gubernamentales que tengan dentro de sus planes la atención de los grupos indígenas, con el*

fin de mantener una visión integral e interdisciplinaria para su atención. (...) a fin de garantizar la debida coordinación interinstitucional que proteja el ejercicio de los derechos de la población indígena en las condiciones requeridas por la normativa nacional e internacional." (Énfasis suplido).

Obsérvese que el párrafo primero del artículo 7 de la Ley N° 9593, anteriormente transcrito, dispone la gratuidad de la asistencia letrada cuando la persona indígena no pueda cubrir su costo en los procesos judiciales, lo cual agrega que debe ser una persona defensora pública especializada en derecho indígena.

En esa misma línea, el artículo 152 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en lo que interesa, establece que:

"La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador (...)"

Aquí es importante traer a colación la **Circular N° 67-2019** emitida por la Secretaría General de la Corte, del 2 de mayo del 2019, que se hizo de conocimiento de todos los despachos judiciales del país, el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior** en la sesión N° 27-19 celebrada el 26 de marzo del 2019, artículo LXXI, mediante el cual se dispuso comunicar, a solicitud de la Defensa Pública, las "**Reglas mínimas para la aplicación del primer párrafo del numeral 7 de la Ley de Acceso a la Justicia de Personas Indígenas de Costa Rica**", que en lo que interesa literalmente dicen:

"[...]"

A continuación, se emiten los siguientes lineamientos mínimos, que deben ser valorados y ampliados según el caso en concreto, para la atención de personas usuarias indígenas en todas las materias y en todos los despachos.

1) A los Despachos a los cuales les corresponde atender población indígena se les informa que debe el Despacho Judicial realizar la valoración acerca de la procedencia de la petición de defensa pública, dejando constancia de lo indicado por la persona usuaria en cuanto a no contar con medios económicos para sufragar los gastos de defensa técnica, así como la petición expresa que solicita que la defensa técnica sea asumida por la Defensa Pública. De igual forma, debe establecerse la condición de indígena de la persona usuaria, priorizando para ello su auto identificación como tal, y de ser necesario, en caso de duda, solicitando una certificación de la Asociación de Desarrollo o Autoridad Legitimada en su territorio. Una vez verificado lo anterior, debe enviarse la solicitud de apersonamiento de persona defensora pública, cuando así resulte pertinente, a la Defensa Pública que corresponda según su competencia territorial. Se distinguen dos posibles situaciones en que se debe cumplir con este procedimiento:

-Cuando una persona indígena tenga un proceso pendiente en el Despacho Judicial y requiera para este proceso asesoría letrada, indicando que no cuenta con la misma, ni con medios económicos para pagarla, debe señalársele desde el Despacho Judicial que según el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Justicia de personas Indígenas de Costa Rica, puede manifestar si desea la asistencia técnica de una persona defensora pública. De ser afirmativa la respuesta, el Despacho Judicial solicitará a la Defensa Pública el apersonamiento correspondiente, reponiendo los plazos según la ley, hasta el momento en que la Defensa Pública remita el apersonamiento.

-Cuando una persona indígena se presente a un Despacho Judicial para establecer un procedimiento nuevo, debe comunicársele la existencia del numeral 7 de la Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica, y consultarle si desea asistencia letrada y si puede o no cubrir los costos económicos de ello. En caso que su respuesta sea negativa, se le debe informar de su derecho de contar con defensa pública y consultarle si ese es su deseo. En caso afirmativo se enviará la solicitud de persona Defensora Pública a la oficina de Defensa Pública del Circuito que corresponda, para que esta proceda con el trámite.

2) En caso de existir duda sobre la condición de indígena de la persona usuaria, o de si cuenta con dinero para el pago de la asistencia letrada, se debe realizar el trámite por parte de los Despachos Judiciales accediendo a la solicitud de patrocinio letrado de la Defensa Pública, y en caso de que durante el proceso, o por sentencia firme, se declare que la persona no tiene la condición de indígena, o tiene dinero para pagar la asistencia letrada, se incluirán como costas en la sentencia, los costos de la representación por parte de la persona defensora pública. Además, a partir de ese momento la defensa pública dejará de representarlo por no encontrarse en los supuestos del artículo 7.

3) El Consejo Superior autoriza para que el Departamento de Informática facilite los permisos y habilite el acceso de contexto de consulta para la Defensa Pública, de los siguientes Despachos Judiciales: Tribunal Contencioso Administrativo, Juzgado Contencioso Administrativo, Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Sala Primera, tanto en cuanto al escritorio virtual, como al sistema de gestión. En ese mismo sentido se autoriza que se habilite también para los Juzgados de Violencia Doméstica y Juzgados de Familia a nivel nacional.”

En complemento de lo anterior, en la **Circular N° 123-2019** del 31 de julio del 2019 emitida por la Secretaría General de la Corte, se hizo de conocimiento de todos los despachos judiciales del país, el acuerdo adoptado por la **Corte Plena** en sesión N° 20-19 celebrada el 27 de mayo del 2019, artículo XIX, mediante el cual se aprobaron los **21 ejes de acción**, recomendados por la **Comisión de Acceso a la Justicia**, que **deberán ser desarrollados por las diferentes dependencias del Poder Judicial**. Uno de los ejes de acción indica lo siguiente:

“19. Diseñar una Política de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas del Poder Judicial conforme a los lineamientos de MIDEPLAN que sea construida y consultada con las personas indígenas, así como un Plan de Acción de acuerdo a la metodología de la Dirección de Planificación, que contribuya con su ejecución, en seguimiento de la Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica.” (Énfasis suplido)

Adicionalmente, existe otro instrumento jurídico internacional denominado **“Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas”**, la cual señala en su exposición de motivos lo siguiente:

“El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, tal y como lo reconocen los principales instrumentos internacionales sobre la materia y los marcos constitucionales de la Región. Hacer efectivo este derecho implica la obligación estatal de garantizar la existencia de un sistema judicial libre, independiente y eficaz, al que toda persona sin ningún tipo de discriminación, pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados.

[...]

Las víctimas en general y de delitos en particular, cuentan hoy con distintos niveles de protección y apoyo, pero la realidad iberoamericana sigue evidenciando obstáculos

para que accedan al sistema judicial y obtener de él una respuesta efectiva. Por ende, reconocer tal situación a las víctimas, identificar y darle respuesta a sus necesidades, es un tema vinculado a los derechos fundamentales y forma parte de la construcción de una sociedad justa y equilibrada.

[...]

Garantizar la asistencia jurídica, la representación efectiva, la participación real en los actos del proceso con eficacia sobre su desenvolvimiento y la posibilidad real de reparación del daño, constituye factores imprescindibles del acceso a la justicia.

[...]

La legitimación de los sistemas de justicia radica en su efectividad de coadyuvar una solución al conflicto social, no se trata de crear mecanismos que operen únicamente a nivel cuantitativo, deben ser capaces de incorporar la visión cuantitativa y humana del proceso.

[...]

Los Poderes Judiciales Iberoamericanos deben constituirse en Instituciones de fácil acceso, humanizadas, sensibilizadas y preocupadas por el mejoramiento continuo de los servicios que ofrecen; para que su intervención represente un camino efectivo en la restitución de los derechos violentados; se requiere para esto un cambio de paradigma de la administración de justicia.” (Énfasis suplido).

En ese sentido, el artículo 7.1 de la citada **Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas**, señala lo siguiente:

“7.1 DERECHO A REPRESENTACIÓN LEGAL GRATUITA

La víctima tiene derecho a asesoría y representación legal gratuita, a lo largo de todo el proceso judicial, de conformidad con las legislaciones nacionales, siempre que se demuestre que no cuenta con los medios económicos para costearlo.” (Énfasis suplido).

Por otro lado, existen un conjunto de normas que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la Justicia de las diferentes poblaciones en condición de vulnerabilidad, denominadas **Reglas de Brasilia**⁶, siendo su objetivo principal establecer líneas de actuación

⁶ Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo del 2008 y aprobadas por la Corte Plena en sesión N° 17-08 celebrada el 26 de mayo del 2008, artículo II.

para el Poder Judicial, con el fin de brindar a las poblaciones vulnerables un trato adecuado. Al respecto, en la exposición de motivos de dichas normas se indica lo siguiente:

“El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.” (Énfasis suplido).

Siguiendo esa línea, con la **Circular N° 173-19** de la Secretaría General de la Corte, del 13 de abril del 2019, se comunicó el acuerdo adoptado por la **Corte Plena**, en la sesión **N° 36-19** celebrada el 26 de agosto del 2019, artículo XXIV, en que se modificó el acuerdo de la Corte Plena tomado en la sesión extraordinaria N° 17-2008 del 26 de mayo de 2008, artículo II, que aprobó la propuesta de modificación a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, que en lo que interesa, la sección 2 al referirse a las personas beneficiarias de las reglas, en relación con los Pueblos y Comunidades Indígenas, se indica lo siguiente:

“(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante el sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen, identidad indígena o su condición económica. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los sistemas de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, idioma y tradiciones culturales.

[...]

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico- jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

- En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, sin retrasos innecesarios e incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;

- En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente;
- Y en materia de asistencia letrada a la persona privada de libertad.

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico- jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia técnica jurídica, consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados y abogadas todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar al acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.” (Énfasis suplido).

De acuerdo con el marco normativo convencional, nacional e interno del Poder Judicial anteriormente expuesto, podemos llegar a determinar que existe la obligación por parte del Estado de velar porque existan acciones coordinadas, sistemáticas y articuladas en la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, debiéndose tomar las medidas necesarias para promover, garantizar o asegurar los derechos fundamentales y humanos, entre ellos, el Derecho de acceso a todos los servicios sociales, a la Justicia, a poder establecer procedimientos legales, como una manera de solucionar sus conflictos, sin ningún tipo de discriminación, personalmente o bien por conducto de otros organismos representativos, así como a obtener la asistencia técnica-jurídica de forma gratuita.

Para ello, es importante establecer líneas de actuación y mecanismos de abordaje, diseñando una Política pública de Acceso a la Justicia para este tipo de población, como parte un cambio en el paradigma de la Administración de Justicia, constituyéndose en un Poder Judicial de fácil acceso, humanizado, respetuoso, sensibilizado y preocupado por el mejoramiento continuo de los servicios que se ofrecen a las poblaciones vulnerables, en este caso, las indígenas.

De lo analizado hasta aquí, se desprende que las personas indígenas tienen en todo caso derecho a una asistencia letrada gratuita, en todas las jurisdicciones o instancias judiciales,

salvo que en el transcurso del proceso **se llegue a declarar por sentencia firme** que la persona no tiene la condición de indígena o bien que cuenta con los recursos suficientes para pagar la asistencia letrada, debiéndose incluir como costas de la sentencia los costos de representación por parte de la Defensa Pública.

Razón por la cual, tal y como se indicó en el criterio que se amplía, no habría posibilidad de realizar una valoración previa que implique discriminar la no prestación del servicio y, en ese caso, a la Administración le correspondería comprobar no solamente que la persona forma parte de la comunidad indígena, sino también la existencia de una solvencia económica que posibilite al usuario el pago de los servicios, para efectos de su cobro, siendo que esa valoración no podría realizarse ex ante ni como condición para valorar si se otorga el servicio o no, sino para considerar **ex post**, si se cobra por el servicio prestado.

A mayor abundamiento, en relación con la gratuidad del servicio a las poblaciones indígenas, debe mencionarse que el **Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica** en su página web, señala el inicio de la ejecución de proyectos para ayudar a las personas en estado de vulnerabilidad (Programa Defensorías Sociales), por razones -entre otras- sociales, económicas, étnicas y culturales, brindando también representación legal en sede Administrativa y/o Judicial, a través de profesionales capacitados y con un alto compromiso hacia el servicio social y de ayuda a este tipo de poblaciones en condición de vulnerabilidad.

También, el artículo 1 de la **Ley de Consultorios Jurídicos**⁷, establece que “*Las personas que, por el monto de sus ingresos anuales no estén obligadas a presentar declaración, según establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrán derecho a obtener servicios gratuitos de abogacía y notariado en los consultorios jurídicos que ha establecido y establezca la Universidad de Costa Rica, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte.*” (Énfasis suplido).

⁷ Ley N° 4775 del 21 de junio de 1971, reformada por la Ley N° 6369 del 5 de setiembre de 1979.

Es decir que, ese servicio de asistencia social funciona para aquellas personas que requieren el ejercicio de la defensa de sus derechos y que no cuentan con los recursos necesarios para contratar una defensa privada de su confianza; garantizándose una asistencia técnico-jurídica de calidad y de forma gratuita a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones y que por esa razón se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

Sobre el **Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en conexidad con las comunidades indígenas o tribales**, se ha dicho:

“[...]

Por otro lado, en el caso del pueblo Saramaka vs. Surinam, como se había adelantado, se hablará de un derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de tipo colectivo. Se dispondría en la sentencia que **el Estado debía garantizarles el derecho no solo de manera individual, sino para la comunidad misma**. Así, la Corte en sus consideraciones aborda en primera medida la naturaleza jurídica de la comunidad, concluyendo que no se trata de un pueblo indígena, pero sí de una comunidad tribal, que como tal tiene derechos colectivos que deben ser garantizados por el Estado. Pero, además, se estableció que la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica al pueblo Saramaka trajo como consecuencia la violación de otros derechos, tales como la propiedad y acceder a los estrados judiciales para buscar su protección. La Corte IDH juzga igualmente, que la falta de reconocimiento hacia la comunidad, provoca que ciertos derechos no puedan ser ejercidos, y que la mera aceptación de lo individual no siempre puede valorarse como suficiente, en otros términos, que cuando no se les reconoce a estas comunidades su existencia jurídica, así puedan ejercer derechos de manera individual, esta situación no satisface sus necesidades comunales. Debido a ello, tratándose de comunidades indígenas y tribales, el reconocimiento como comunidad es fundamental para ejercer sus derechos y costumbres, y el no hacerlo plantearía una situación de discriminación maximizada – dado que sus miembros se encuentran en estado de vulnerabilidad– (Corte IDH, 28 de noviembre de 2007).

[...]

Conclusiones

De acuerdo con los resultados que se encontraron, puede indicarse frente al alcance, concepto y aplicación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH lo siguiente:

[...]

4. En relación con los avances de este derecho, se observa cómo la Corte reconoce que la personalidad jurídica no es un derecho de carácter individual sino que puede tener una naturaleza colectiva, no en cabeza de una persona jurídica –por el momento–, sino en cabeza de una comunidad manifiestamente establecida, la cual necesite o requiera de la protección de este derecho para el disfrute de otros reconocidos en la Convención, tal es el caso de las comunidades tribales e indígenas.” (Énfasis suplido) (Suárez López Beatriz Eugenia y Fuentes Contreras Édgar Hernán. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Concepto y desarrollo de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En esa misma línea, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el **Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs Surinam**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, ordenó:

“ii) proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla, y ...”

Como hemos podido observar también, en el marco del sistema jurídico internacional, han surgido diversos instrumentos para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas que, si bien en un primer momento el ordenamiento jurídico estaba dirigido a la protección de los derechos individuales, con el paso del tiempo, el respeto y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales fue recogiendo un mayor protagonismo en las diferentes instancias e instituciones.

Finalmente, es importante señalar que esta obligación de brindar la gratuidad en los servicios de asistencia técnica-legal no solo está focalizada para personas indígenas físicas (individuales), sino también para agrupaciones (pueblos indígenas), incluso colectivamente como persona jurídica, pues como vimos los diferentes instrumentos internacionales también

les tutela el Derecho de Acceso a la Justicia, claro está, **en el tanto carezcan de medios económicos suficientes para costearla.**

III. Conclusiones:

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 11 de la **Constitución Política**, el artículo 11 (**Principio de Legalidad Administrativa**) de la Ley General de la Administración Pública, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, los artículos 17, 22, 24, inciso 1) y 43 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, los artículos 2, 3, 5, 8 y 12 de la **Ley de aprobación del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, los artículos 1, 4, 6, 7, 13 y 14 de la **Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica**, el artículo 7.1 de la **Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas**, las **Reglas de Brasilia**, la **Circular N° 173-19**, el artículo 152 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, la **Circular N° 67-2019** sobre las “**Reglas mínimas para la aplicación del primer párrafo del numeral 7 de la Ley de Acceso a la Justicia de Personas Indígenas de Costa Rica**”, la **Circular N° 123-2019** sobre los **21 ejes de acción**, recomendados por la **Comisión de Acceso a la Justicia**, que **deberán ser desarrollados por las diferentes dependencias del Poder Judicial** (eje 19), el artículo 1 de la **Ley de Consultorios Jurídicos**, la **Jurisprudencia** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluye lo siguiente:

1. En todo caso, se debe garantizar a las personas indígenas el derecho a una asistencia letrada gratuita, en todas las jurisdicciones o instancias judiciales, salvo que en el transcurso del proceso se llegue a declarar por **sentencia firme** que la persona no tiene la condición de indígena o bien que cuenta con los recursos suficientes para pagar la asistencia letrada, debiéndose incluir como costas de la sentencia los costos de representación por parte de la Defensa Pública.

2. No es posible realizar una valoración previa que implique discriminar la no prestación del servicio y, en ese caso, a la Administración le correspondería comprobar no solamente que la persona no forma parte de la comunidad indígena, o que tiene solvencia económica que posibilite a la persona usuaria el pago de los servicios, para efectos de su cobro, siendo que esa valoración no podría realizarse ex ante, ni como condición para valorar si se otorga el servicio o no, sino para considerar **ex post**, si se cobra por el servicio prestado.
3. La obligación de brindar la gratuidad en los servicios de asistencia técnica-legal no solo está focalizada para **personas indígenas físicas** (individuales), sino también para **agrupaciones** (pueblos indígenas), incluso colectivamente como persona jurídica, porque los diferentes instrumentos internacionales también les tutelan el Derecho de Acceso a la Justicia, claro está, en el tanto carezcan de medios económicos suficientes para costearla.
4. Para garantizar la asistencia técnico-jurídica a las poblaciones indígenas, se debe promover una amplia política pública, como una forma de facilitar el acceso a la Justicia, lo cual incluye el servicio que presta la Defensa Pública.

Conforme lo expuesto se deja rendida la aclaración solicitada.

*Elaborado por el Lic. Manuel Araya Zúñiga
Área de Análisis Jurídico*

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante copia del oficio N° 5678-20 de 18 de junio del 2020 de la Secretaría General de la Corte. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

De usted atentamente,

Licda. Silvia E. Calvo Solano.
Coordinadora a. i. Área Análisis Jurídico.

Msc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo.
Director Jurídico a. i.

Ref: 825-20

MAZ